

que uos yo fago, nin de uos la contrallar nin pasar contra ella nin contra parte della en ninguna manera, so pena de mill maravedis de la buena moneda a cada vno. Et mando al adelantado et a los alcalles et a los jurados de Murçia, asi a los que agora son commo a los que seran daqui adelante, que uos anparen et defien dan con esta merçet que yo uos fago et non consientan ninguno que uos pase contra ella en ninguna manera; et si alguno e algunos y ouiere que contra ello uos pasaren, mandoles que ge lo non consientan et que les preynden por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que yo mandare, et que fagan enmendar a uos, el dicho obispo, et a los que ouieren de auer las dichas capellanias daqui adelante, todo el danno et el menoscabo que por ende reçebieren doblado.

Et non fagan ende al, so la pena sobredicha et de los cuerpos et de quanto an. Et de commo lo conplieren mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo; e non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. E desto uos mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Toledo, primero dia de Junio, era de mill et trezientos et sesenta et ocho annos. Yo, Alfonso Gonzalez, la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Martinez. Diago Rodriguez.

CXLVII

1330-VI-6, Toledo. Provisión real de Alfonso XI a los concejos del reino de Murcia, odenándoles la devolución de los bienes a los vasallos de don Juan Manuel. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 75r.-76r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçejo et a los alcalles et alguazil et a los jurados de la çibdat de Murçia et a todos los otros conçejos, alcalles, jurados et a todos los otros ofiçiales de qualquier villa o lugar deste regnado et a qualesquier o a qualquier de uos a quien esta carta fuere mostrada, salut et graçia.

Bien sabedes en commo uos enbie mandar por mis cartas con Johan Dominguez et Andres Perez, mios porteros, que era abenido con don Johan, fijo del infante don Manuel, mio vasallo et mio adelantado mayor en la frontera et en el regno de Murçia, et que tenia por bien de perdonar a el et a todos los sus vasallos et criados, amigos et parientes et caualleros et escuderos, clerigos et legos et otros qualesquier, christianos et judios et moros et varones et mugeres de qualquier estado et de qualquier condiçion que fueren, et que fuesen acogidos luego



et reçebidos en las mis villas et en los mios logares de mios regnos do morauan ante que este bolliçio et esta guerra se començase, et que les fuesen tornados et entregados a ellos sus algos bien et conplidamente, et maguer las sus heredades et los sus derechos les fuesen tomados et entregados et que ellos fuesen echados o por sy se partieron de los mios logares en do morauan o por mis porteros o por reçelo de mi o de los mios o en otra manera qualquier, que fuesen luego entregados en todo lo suyo, segunt se contiene en las mis cartas que uos enbie con el dicho Johan Dominguez, mio portero, en esta razon .

Et uos enbiastes a mi sobrello, et yo enbieuos mandar que en enbiasedes a mi quatro omnes buenos de uosotros que fablasen comigo sobreste fecho pero, entretanto que los omnes buenos enbiauades, que tenia yo por bien que les entregasedes todo lo suyo et quanto la su entrada que estouiese fasta que vuestros mandaderos veniesen a mi et yo mandase en ello lo que la mi merçed fuese. Et yo enbieuos mandar por la mi carta que uos leuo el dicho Andres Perez, mio portero, que lo feziesedes asy et luego, sin detenimiento ninguno, tornasedes et entregasedes a los vasallos et parientes et amigos de don Johan et a qualesquier que andauan fuera de Murçia et su boz tenien o a los que lo auian de recabdar por ellos todas sus heredades et casas et sensales que auian et dexaron al tiempo que este bolliçio se leuanto, bien et conplidamente, et en aquel mismo estado que era ante del bolliçio et de la dicha guerra, et que lo non dexasedes de fazer por compras et vendidas o enajenamientos o qualesquier otros contractos que fuesen fechos de sus heredades et de sus derechos o de qualquier dellos nin por ningunas mis cartas que contra esto fuesen nin por otra razon ninguna; et sy lo asy fazer non quisierdes, que mandaua al dicho Andres Perez, mio portero, que vos enplaze que parecades ante mi a dia çierto et so çierta pena, et demas que entregase a los sobredichos o a sus personeros todos sus algos et sus cosas en la manera que dicha es, desde que la carta primera vos fuere mostrada aca, segunt que todo esto mas conplidamente se contiene en las dichas mis cartas que con los dichos mis porteros uos enbie en esta razon.

Et sobresto enbiastes a mi Anton Saurin, Miguel de Rallat et Jayme Gallarte et Guillem Riquelme et a Bartolome Çanoo et a Jayme Jufre y a Pero Gras et a Guillem Çelrran por vuestros mandaderos et con vuestras cartas et, otrosy, el dicho don Johan enbio a mi a Johan Lopez de Diacastiello et a Furtado Ruyz de Gamarra et a Gil Sanchez de Lienda por sus mandaderos et con sus cartas. Et yo, vistas vuestras cartas et las del dicho don Johan et lo que los dichos vuestros mandaderos et los suyos fablaron comigo de vuestra parte et de parte del dicho don Johan en esta razon et por guardar et fazer et conplir las posturas et auenencia que yo fiz con el dicho don Johan, tengo por bien et mando que tornedes et entreguedes todos sus bienes rayzes a estos sobredichos et a sus personeros, segunt en las mis cartas que uos enbie en esta razon se contiene. Pero sy algunos destos bienes fueron vendidos por debdas o por fiadurias que ellos por sy mismos ayan fecho, tengo por bien que ellos que paguen luego las debdas o las fiadurias que deuen, et faziendo las pagas que les sean luego entregados sus bienes todos que les fue-



ron tomados por esta razon. Et sy por otra manera alguno o algunos bienes les fueron entrados o tomados, que ge los fagades luego entregar et desengar, et sy algunos alguna demanda les quisieren fazer que ge lo demanden a ellos o a sus personeros que les cunplan de fuero et de derecho.

Et sy asy fazer et conplir todo esto que dicho es non quisierdes conplir, mando por esta mi carta a Andres Perez, mio portero, que lo cunpla et entregue todo esto que dicho es en la manera que dicha es, et demas que uos enplaze a los conçejos por vuestros personeros et a vno de los ofiçiales de cada logar do esto acaesçiere, con personeria de los otros, que parescades ante mi, do quier que yo sea, del dia que uos esta mi carta fuere mostrada et la conplierdes a XV dias, so pena de çient maravedis de la moneda nueua a cada vno.

Et de commo uos esta mi carta fuere mostrada et de commo uos et el dicho mio portero la conplierdes et del anplazamiento, sy sobresta razon vos fuere fecho, mando a qualquier escriuano publico de qualquier villa o logar do esto acaesçiere, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho mio portero testimonio signado con signo porque yo sea çierto en commo se cunple esto que yo mando et faga sobrello lo que la mi merçed fuere; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Toledo, seys dias de junio, era de mill et trezientos eet sesenta et ocho annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey.

CXLVIII

1330-VI-7, Toledo. Provisión real de Alfonso XI al alcalde del castillo de Montegudo, ordenándole devolver el ganado que había robado. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 52 v-53 r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Garçia Jufre de Loyson, mio alcalde del mio castiello de Montagudo, salut et graçia.

Sepades que el conçejo de Murçia se me enbiaron querellar et dizen que el alcayde que esta y por uos que les tomo et prendo pieça de ganados et que les fezieron pieça de omnes que guardauan el ganado et deziendo que ge lo tomaua para la retenençia del dicho castiello, et les touo en el castiello fasta que ouieron a dar vna quantia de maravedis; et sy asi es, so marauillado en commo fue osado de lo fazer et uos en ge lo consentir, ca sy el que tenia el almozarifadgo del regno de Murçia uos ponía enbargo en la dicha retenençia, enbiasedeslo a mi dezir et querellar et yo mandara fazer sobrello lo que la mi merçed fuera. Et pedieronme

